

#### Parques Nacionales Naturales de Colombia Los Corales del Rosario y de San Bernardo



\*20186660003071\*

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: \*20186660003071\*

Fecha: 19-09-2018

Código de dependencia 666 PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Cartagena, Bolívar.

Señor

DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE

Sector Francisco de Paula No. 30-33 Nelson Mandela Cartagena de Indias

ASUNTO:

Comunicación Auto N° 018 del 14 de septiembre de 2018, "Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones"

Cordial Saludo,

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió legalizar una medida preventiva contra el señor *DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE* por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío STEPHAMIÉ PAUWELS ROMERO

Jefe de Área Protegida

PNN Corales del Rosario / de San Bernardo.

Adjunto: Auto Nº 018 del 14 de septiembre de 2018 Proyecto MCORCHUELOM

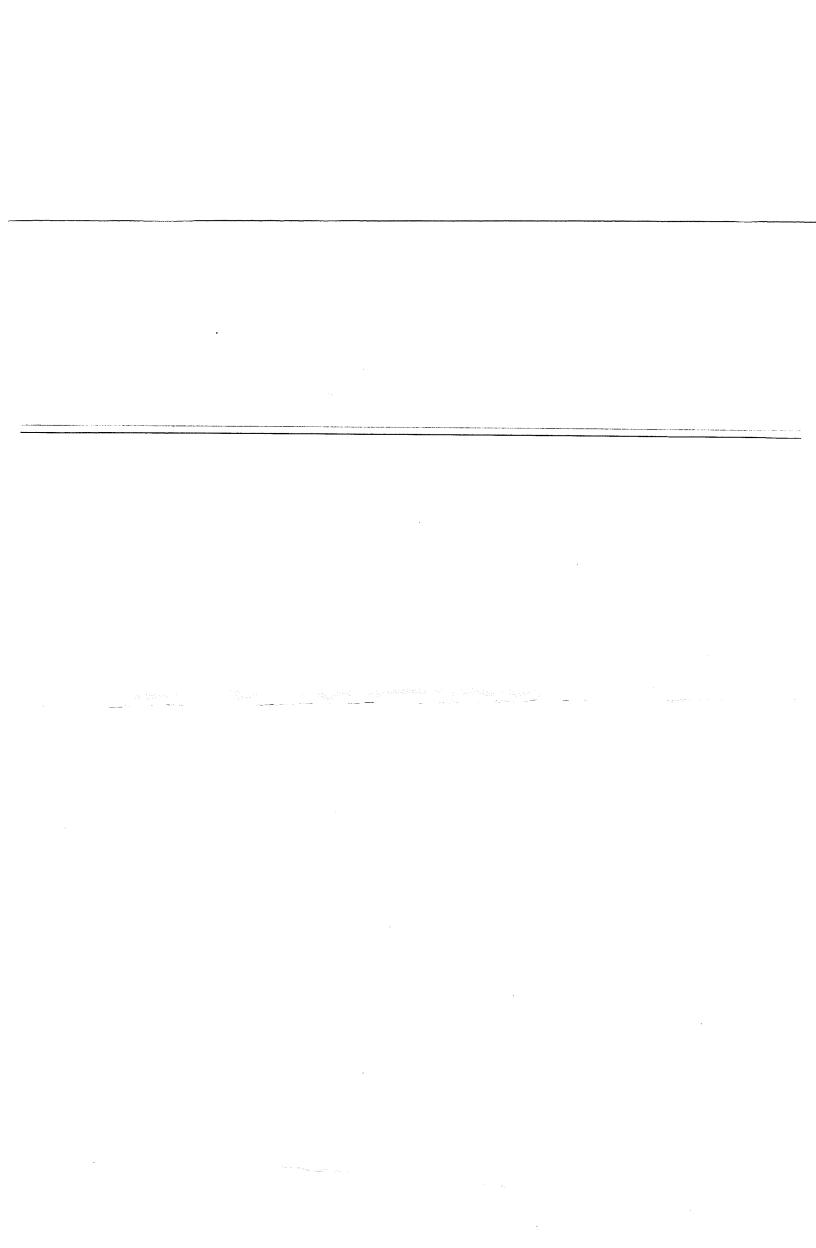








Calle 4 No. 3 – 204 Cartagena, Colombia Teléfono: (5)6655317 corales@parquesnacionales.gov.co www.parquesnacionales.gov.co





# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA AUTO NÚMERO

(018 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante acta de medida preventiva de fecha 14 de septiembre de 2018, un Funcionario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso las medidas preventivas de decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y aprehensión preventiva de especímenes de especies de fauna contra el señor **DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047391.086 por realizar actividades de Pesca en jurisdicción del PNNCRSB.

Que el funcionario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 27 de julio de 2017 informa que:

"...Se sorprendió en flagrancia al Sr. Daniel Ernesto Roldan Lince realizando pesca submarina con arpón quien ha capturado las siguientes especies: Una raya, 6 loras, pez lima, robalo, sierra, 3 mojarras, salmonete, agujeta, ancho, barracuda, raya y caracol pata de burro, pargo mulato..."

Que en consecuencia de lo anterior, el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante acta de medida preventiva en flagrancia, impuso al señor **DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE** identificado con la cedula de ciudadanía 1.047.391.086 la siguiente medida preventiva:

✓ Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción correspondiente a: Un (1) arpón Cayman G.I. OMER 90, Un (1) Robalo – Centropomus undecimales, Un (1) Sierra – Scomberomorus regalis, Tres (3) Mojarra espuelona – Gerres plumieri , Un (1) Salmonete – Mulloidichthys martinicus, Un (1) Pargo mulato Lutjanus griseus, Seis (6) Lora verde – Sparisoma viride, Un (1) Agujeta – Tylosurus cocodrylus

Que el procedimiento que precede fue realizado por un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en arreglo a lo dispuesto por la normatividad

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones"

ambiental y reglamentaria aplicable a áreas de especial importancia ecológica en especial al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, <u>la pesca</u> y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Subrayado fuera del texto.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 10 entre otras conductas prohibitivas, "ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 1 entre otras conductas prohibitivas, Portar armas de fuego y <u>cualquier implemento</u> que se utilice para ejercer actos de caza, <u>pesca</u> y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Que el Acuerdo Nº 066 de 1985 en sus prohibiciones sobre la pesca prohíbe <u>la pesca submarina</u> y la recolección de corales. Portar o utilizar arpones con fines de pesca. Subrayado fuera del texto.

Que la Resolución Nº 018 de 2007 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo", y la misma establece la zonificación del área protegida entre las cuales se encuentra la zona de Recreación General Exterior

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se re-alindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente re-alindera el parque en 120.000

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones"

hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
- 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
- 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
- 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución Nº. 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones"

presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el articulo 13 ibídem señala: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones"

imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Decomiso y Aprehensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: "Los Jefes de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento."

Que por lo anterior,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de: Un (1) arpón Cayman G.I. OMER 90, Un (1) Robalo — Centropomus undecimales, Un (1) Sierra — Scomberomorus regalis, Tres (3) Mojarra espuelona — Gerres plumieri, Un (1) Salmonete — Mulloidichthys martinicus, Un (1) Pargo mulato Lutjanus griseus, Seis (6) Lora verde — Sparisoma viride, Un (1) Agujeta — Tylosurus cocodrylus, medida impuesta al señor impuesta en flagrancia mediante acta de fecha 14 de septiembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE identificado con la cedula de ciudadanía No.1.047.391.086, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo)

"Por el cual se legaliza y mantiene una medida preventiva impuesta al señor DANIEL ERNESTO ROLDAN LINCE y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

## COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena, a los 14 días del mes de septiembre de 2018

Teniente de Navío STEPHAME PAUWELS ROMERO

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Gorales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: MC CORCHUELO